

ESPACHADO 05 FEB 2026



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DE SANTO
DOMINGO

NoPeθ
REQ-2026-00080601

Número de Acto: 161 / 2026

ACTO DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTO(S)



Número Único de Caso: 223-020-01-2013-04719

Número Trámite: 223-020-01-2013-04719-007

Fecha de Audiencia: 24/02/2026 a las 9:00 AM

Documento/s Notificado/s: SOLICITUD DE TRASLADO DE INTERNOS depositado por DAVID PERALTA BELTRE, Imputado, representado por N/D en fecha 13/01/2026; DAVID PERALTA BELTRE, Imputado, en fecha 13/01/2026; AUTO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA No. 00148-2026 de fecha 30/01/2026 emitido por SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DE SANTO DOMINGO, sobre el trámite TRASLADO DE INTERNO A OTRO RECINTO PENITENCIARIO de fecha 13/01/2026

Requerido: HAMINTON LUNA PEREZ, Víctima

Desde el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a los diez (10) días del mes de Febrero, del año dos mil veintiseis, (2026) siendo las 3:40 horas de la Tarde; actuando a requerimiento del(de la) Secretario(a) del (de la) SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DE SANTO DOMINGO, en virtud de los artículos 17 y 20 de la Resolución 1732 de la Suprema Corte de Justicia. Yo, -----

-----EXPRESAMENTE, me he trasladado a la dirección Calle: Cesar Augusto Roque #35, Edificio: 35, Barrio: Bella Vista, Municipio: Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio HAMINTON LUNA PEREZ, Víctima, y una vez allí hablando personalmente con Karina Paic, quien dijo ser Empleada de mi requerido(a), le he notificado a Karina Paic, los siguientes documentos SOLICITUD DE TRASLADO DE INTERNOS depositado por DAVID PERALTA BELTRE, Imputado, representado por N/D en fecha 13/01/2026; DAVID PERALTA BELTRE, Imputado, representado por N/D en fecha 13/01/2026; AUTO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA No. 00148-2026 de fecha 30/01/2026 emitido por SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DE SANTO DOMINGO, sobre el trámite TRASLADO DE INTERNO A OTRO RECINTO PENITENCIARIO de fecha 13/01/2026, del proceso con Número Único de Caso 223-020-01-2013-04719, seguido a David Peralta Beltre, Imputado, por presunta violación a las infracciones Art. 39 Párrafo IV de la Ley 36; Arts. 2, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal; Arts. 265, 266 y 267 del Código Penal, en perjuicio de Haminton Luna Perez, Víctima.

Hablando como indico, he entregado, he notificado y para que luego no alegue ignorancia le he dejado copia fiel y conforme a la original de la presente notificación en manos de la persona con la cual dije





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

NoPεθ
REQ-2026-00080601

haber hablado para su conocimiento, todo ello certificado y avalado por mí, el alguacil que certifico y doy fe.

Oscar De La

Actuante, que doy fe.





REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RE-00047
Rc: Edward Liriano Caraballo

Inadmisible

Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01780

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica:
Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha
9 de diciembre de 2021, que dice así:

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; hoy 9 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Edward Liriano Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294240-4, domiciliado y residente en la calle Miguel Grullón núm. 11, municipio de San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

PRIMERO: Declara al imputado David Peralta Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en Los Mina Viejo núm. 12, culpable de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, con violencia, cometido por dos o más personas y portando arma de fuego y secuestro en perjuicio del señor Hamilton Lina Pérez, por el hecho de éste el día 6/11/02, procedieron a secuestrar a la víctima, conjuntamente con Aneurys Álvarez Moronta y otras personas más, utilizando armas de fuego y bajo amenaza de hacer uso de la misma, despojándolo de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) y



Av. Enrique Jiménez Maya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constante, Maimón y Estero Honda, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel: (809) 533-1191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do> • e-mail: info@poderjudicial.gob.do





REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RE-00047

Re: Edward Liriano Caraballo

Inadmisible

poseía y logrando retenerlo por un promedio de seis horas, haciéndole exigencias de que buscara la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como rescate para obtener su libertad, hechos previstos y sancionados en los artículos 1 y 2 de la Ley 583 de 1970, así como también a los artículos 265, 266, 267, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes 46 de 1999 y 224 de 1984, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 de 1965; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como el pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Declara al imputado Aneurys Álvarez Moronta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Fray Antonio de Montesinos, núm. 14, Los Frailes II, culpable de haber cometido los crímenes de robo y violencia, cometido por dos o más personas y portando armas de fuego, en perjuicio del señor Dagoberto Ramos Reyes, por el hecho de que éste, en fecha 5/12/07, a las nueve de la mañana, conjuntamente con otras personas, utilizando armas de fuego y bajo amenaza de hacer uso de la misma, despojara a la víctima de su carro Toyota Camry, color gris, placa AM17169, chasis núm. 4TIBFOX32K13U053337, su pistola, un brazaletes, y la suma de Ciento Tres Mil Pesos (RD\$103,000.00), hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 379, 382 del Código Penal Dominicano, artículo 39 y 40 de la Ley 36 de 1965, así como también lo declara culpable, de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia cometido por dos o más personas y portando armas de fuego y secuestro, en perjuicio del señor Edward F. Herrera Tiveras, por el hecho de éste, en fecha 7/12/07, alrededor de las 12:40 del mediodía, haberse asociado con el coinputado Edward Liriano Caraballo, y con otras personas más, utilizando armas de fuego y bajo amenaza de hacer uso misma, haber despojado a la víctima de la suma de Trescientos Seis Mil Pesos (RD\$306,000.00), que tenía en su poder, su arma de fuego, una cadena, un guillo y dos anillos, así como también haberlo

2

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Honda, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tal.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do> • e-mail: info@poderjudicial.gob.do





REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

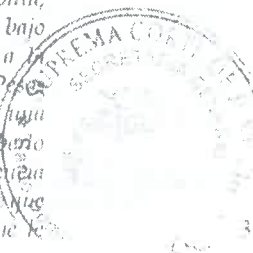
Exp. 001-022-2020-RE-00047

Re: Edward Liriano Caraballo

Inadmisible

retenido por un promedio de siete horas en una vivienda, ejerciendo sobre el mismo violencia físicas graves, y exigirle que haga contacto con sus familiares, con la finalidad de que le entregara la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como condición para obtener su libertad, y por el hecho de éste el día 6/11/07, proceden a secuestrar a Hamilton Luna Pérez, conjuntamente con David Peralta Beltré y otras personas más, utilizando armas de fuego y bajo amenaza de hacer uso de la misma, logrando despojarlo de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), que portaba, habiéndolo retenido por un promedio de seis horas bajo la exigencia de que le entregara la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como condición para obtener su libertad, hechos previstos y sancionados en los artículos 1 y 2 de la Ley 583 de 1970, así como también a los artículos 265, 266, 267, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes 46 de 1999 y 224 de 1984, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 de 1965; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso;

TERCERO: Declara culpable al imputado Edward Liriano Caraballo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Miguel Grullón, núm. 11, San Luis, de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia cometidos por dos o más personas y portando armas de fuego y secuestro, en perjuicio del señor Edward F. Herrera Taveras, por el hecho de éste en fecha 7/12/07, alrededor de las 12:40 del mediodía, haberse asociado con el coimputado Aneurys Álvarez Moronta, y con otras personas más, utilizando armas de fuego y bajo amenaza de hacer uso de la misma, haber despojado a la víctima, de la suma de Trescientos Seis Mil Pesos (RD\$306,000.00) que tenía en su poder, su arma de fuego, una cadena, un guillo, y dos anillos, así como también habiendo retenido por un promedio de siete horas en una vivienda ejerciendo sobre el mismo violencia físicas graves, y exigirle que haga contacto con sus familiares con la finalidad de que le





REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RE-00047
Re: Edward Liriano Caraballo

Inadmisible

entregara la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como condición para obtener su libertad, hechos previsto y sancionados por los artículos 1 y 2 de la Ley 583 de 1970 sobre Secuestro, así como también los artículos 265, 266, 267, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes 46 de 1999 y 224 de 1984, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 de 1965; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por Hamilton Luna Pérez, contra los imputados Edward Liriano Caraballo, David Peralta Beltré y Aneurys Álvarez Moronta; en consecuencia, se le condena a David Peralta Beltré y Aneurys Álvarez Moronta, al pago conjunto y solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados con su hecho personal, constituyó una falta penal y del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar indemnizaciones civiles a favor y provecho del reclamante Hamilton Luna Pérez, rechazando así la constitución en parte civil interpuesta por dicho querellante, en contra de Edward Liriano Caraballo, en razón de que a dicho imputado no se le ha retenido falta penal pasible de acordar indemnizaciones civiles a favor de dicho reclamante; **QUINTO:** Rechaza el pedimento de los abogados actuando a nombre y representación de las víctimas Dagoberto Ramos Pérez y Edward F. Herrera Taveras, en virtud de que dicho señores no fueron introducidos en el presente proceso como querellantes y actores civiles; **SEXTO:** Condena a los imputados David Peralta Beltré y Aneurys Álvarez Moronta, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres. Leónidas R. Morillo Tavárez y Leonilda Alcántara Moquete, y César Salvador Alcántara Moquete, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** En cuanto a las pretensiones expuestas por los abogados, Dres. Leónidas R. Morillo Tavárez y Leónilda Alcántara Moquete, y César Salvador Alcántara Moquete, actuando a nombre y

4

As. Enrique Jiménez Moya, Exq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-1191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do> • e-mail: info@poderjudicial.gob.do





REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RE-00047

Re: Edward Liriano Caraballo

Inadmisible

*representación de las víctimas Dagoberto Ramos Reyes y Edward F. Herrera Tiveras, se compensan las costas civiles, por haber sucumbido ambas partes en ambos puntos;
OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de octubre del año 2008, a la nueve horas de la mañana, valiendo citación partes presentes y representadas.*

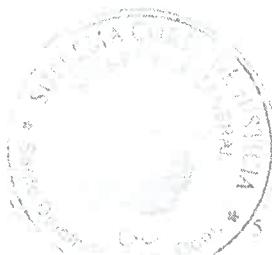
La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Ileres Mena, María G. Garabito Ramirez y Moises A. Ferrer Landrón.

Visto el escrito formulado por el Dr. César T. Roque Beato de fecha 21 de diciembre de 2020, quien actúa en nombre y representación del recurrente Edward Liriano Caraballo, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se interpone el recurso de que se trata.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 246, 393, 394, 428, 429, 430, 433 y 431 del Código Procesal Penal.

1. Que el recurrente Edward Liriano Caraballo, por órgano de su defensor técnico, solicita la revisión de la sentencia intervenida en su contra, argumentando:

(...) que si nuestro representado el señor Edward Liriano Caraballo, en cuanto al hecho en sí, no se le encontró ninguna herramienta que dieran lugar a una condena de esa magnitud, porque no se ha podido demostrar que nuestro representado haya tenido una participación directa ni indirecta dentro del proceso. Que en base a la condena de un homicidio voluntario y robo agravado en el cual los honorables juzgadores se han pronunciado de manera específica estableciendo que existe un homicidio, las circunstancias que configuran el hecho no se aplica, en razón de que se está haciendo alusión a los medios de pruebas en los cuales se fundamenta mayormente la condena. Que al momento de imponer la pena, no se tomó en cuenta los





REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RE-00047
Re: Edward Liriano Caraballo

Inadmisible

antecedentes del imputado, ya que nunca había sido procesado por ningún tipo de hecho delictivo, toda vez, que el ministerio público, no pudo demostrar lo contrario. Que en efecto, todas las sentencias citadas en la referencia, contiene evidentes contradicción es tanto de hechos como de derecho que contravienen y eximen la ratio decidendi en la que debió fundamentar la decisión ahora atacada en revisión y por consiguiente soslayo prácticamente todos los causales del artículo 426 del CPP, principalmente el numeral cuarto que indica que son casacionales. Todos los motivos del recurso de revisión, y más aún la Magna Cámara Penal de la SCJ, desvirtúa de manera errónea diversas disposiciones de orden legal y Constitucional empeorando la pluricitada decisión sin tomar en cuenta la normativa contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; que con la indicada sentencia, la Magna Cámara Penal, de esta SCJ., entra en una impensable contradicción, confusión y absoluta desnaturalización de los hechos en virtud de que cuando existe una sentencia condenatoria que entra en contradicción con los hechos de otra sentencia penal firme evidencia la existencia de un error judicial, hecho este suficiente para dar apertura a la revisión. La hipótesis de contradicción de sentencias firmes tiene un carácter formal y obligatorio, en el sentido de que, una vez las condiciones legales reunidas, la revisión es posible y la demanda es recibida, sin que la Corte pueda constatar otra cosa que la inconciliabilidad de los hechos de ambas decisiones; que el recurso de revisión procede cuando sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya ponderados hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable; determinándose como nuevos los hechos y pruebas que no fueron introducidos oportunamente, sea porque resultaban desconocidos, sea porque, aunque conocidos, no fueron ofrecidos por las partes o, habiéndolo sido, fueron rechazados, y también son nuevos aquellos que surgen luego de la sentencia recurrida.

6

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Extern Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do> • e-mail: info@poderjudicial.gob.do





REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001.022.2020.RE.00047
Re: Edward Luciano Caraballo

Inadmisible

2. que el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala que "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

3. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.
- 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.
- 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.
- 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.
- 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.
- 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

4. Para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cuál de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maná y Externa Honda, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do> • e-mail: info@poderjudicial.gob.do





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RE-00047
Re: Edward Liriano Caraballo

Inadmisible

las siete causales, que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

5. El recurrente no invoca ninguna causal específica de las establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, las que han sido establecidas de forma limitativa para la admisión de un recurso de revisión; enmarcándose dentro de lo alegado por el recurrente en su escrito la causal referente al revelamiento ulterior a la condenación, de algún hecho o documento no conocido en los debates, cuya naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, lo que da lugar a la revisión a favor del condenado.

6. Que para la admisión de la revisión sustentada en la causal de la existencia de documentos o pruebas nuevas que demuestren la inexistencia del hecho, es necesario no solo el carácter novedoso de los hechos o documentos aportados, sino también que los mismos sean capaces y suficientes para establecer la inexistencia del hecho y, consecuentemente, puedan incidir en lo ya decidido mediante sentencia firme.

7. Como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante el material, es necesario no solo que el recurrente demuestre que existen documentos o hechos nuevos que no se conocieron en el momento de los debates, sino que también debe establecer la pertinencia de esa prueba de cara a demostrar la suficiencia de esta para variar los resultados obtenidos en la sentencia recurrida.

8. Que Edward Liriano Caraballo no aportó elementos probatorios para sustentar su recurso de revisión.

9. Que examinado el proceso de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que los alegatos del recurrente Edward Liriano Caraballo, no constituyen un medio que justifique la admisión del recurso de revisión incoado, pues no expone en cuál de las causales previstas en la norma está sustentada; en ese orden de ideas, al constituir la revisión un recurso extraordinario que sólo se abre de forma exclusiva para el conocimiento de los medios establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal, el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

10. Conforme al artículo 435 del Código Procesal Penal, "[...] Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

8

Dr. Enrique Jiménez Moya, Esg. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Consuegra, Maricao y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 513-1191 • Dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.gob.do> • e-mail: info@poderjudicial.gob.do





REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RE-00047
Re: Edward Liriano Caraballo

Inadmisible

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Edward Liriano Caraballo, contra la sentencia núm. 502-2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre de 2022, a solicitud de parte interesada.

Cesar José García Lucas
Cesar José García Lucas
Secretario General

IMPUESTOS FISCALES	LEY	CANCELADOS	NUMERACION
Los pesos de 10.00 pesos	No. 33-91	di	219810741
Los sellos marcos 50.00 pesos	No. 196	Si	3476112
Los sellos azul 50.00 pesos	No. 01-19	di	221156

CJGL:HI



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. García Lucas

Ar. Enrique



Distrito Nacional, Rep.
d.o





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE LA EJECUCION DE LA PENA DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DE SANTO
DOMINGO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
AUTO DE FIJACIÓN

Número Único de Caso: 223-020-01-2013-04719
Auto núm.: 00148-2026

Nos, Mercedes A. Sena C., Juez(a), de (del/la) SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE EJECUCION DE LA PENA DE SANTO DOMINGO de (del/la) TRIBUNAL DE LA EJECUCION DE LA PENA DE SANTO DOMINGO, asistido(a) del (la) infrascrito(a) Secretario(a) Fransheska Nieves N.:

VISTO: El proceso número 223-020-01-2013-04719 a cargo de DAVID PERALTA BELTRE (IMPUTADO), por presunta violación a la(s) infracción(es) Asociación de Malhechores Arts. 265, 266 y 267 del Código Penal; Porte Ilegal de Armas Art. 39 Párrafo IV de la Ley 36; Tentativa de Robo Calificado Arts. 2, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de HAMINTON LUNA PEREZ (VÍCTIMA).

DISPONEMOS

Primero: Fijar el conocimiento de TRASLADO DE INTERNO A OTRO RECINTO PENITENCIARIO de DAVID PERALTA BELTRE (IMPUTADO) vs PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO (MINISTERIO PÚBLICO), HAMINTON LUNA PEREZ (VÍCTIMA) para el 24 del mes de febrero del año 2026; a la(s) 9:00 AM hora(s), en el(la) primer piso, calle primera barrio militar de la victoria.

Segundo: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes intervinientes en el proceso.

Dado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en fecha 30 del mes de enero del año 2026; años 182 y 163 de la República Dominicana.

-FIN DEL DOCUMENTO-



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Mercedes A. Sena Cuevas

Fransheska Nieves Nuñez

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0071-4VKG-QRX9-Y7HZ>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Prov. Santo Domingo.
martes, 13 de enero de 2026

A la : Segunda Sala Ejecución de la Pena de la Jurisdicción penal de la
Provincia de Santo Domingo (Jurisdicción Charles)

De la : Oficina de Ejecución de la Pena de la Penitenciaría
Nacional de La Victoria

Asunto : Sol. De traslado de recinto

Expediente : 223-020-01-2013-04719

Anexos:

Resolución núm: Sentencia De La Suprema Corte De Justicia

Quien suscribe, **DAVID PERALTA BELTRE**, dominicano, mayor de edad, Portador de la cedula de identidad no. (no porta), actualmente recluido en la Penitenciaría Batey bienvenido por medio de la presente tenemos a bien solicitar lo indicado en el asunto de la presente instancia.

Por esta vía, el interno **DAVID PERALTA BELTRE**, solicita el traslado de recinto, ya que dentro del centro de reclusión no puede llevar el tratamiento correspondiente para una recuperación o poder mantener estable su salud.

USUARIO

Recibido por: _____

Fecha: _____

